

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2020-00186-00

INFORME SECRETARIAL. Se deja en el sentido que, a raíz de la revisión general de los procesos ordinarios radicados en el año 2020, se encontró que esta demanda fue asignada por reparto desde el día 21 de octubre de 2020. No obstante, no fue radicada en el Sistema de Justicia Siglo XXI y tampoco asignada para su estudio, desconociéndose las razones por las cuales ocurrió esta situación administrativa. Armenia Quindío, 16 de junio de 2021.

DIANA CAROLINA BARBOSA HERRERA
Oficial Mayor

INFORME SECRETARIAL En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez para resolver sobre la admisión de la misma, informándole que su no asignación para estudio correspondió a inconvenientes secretariales, que a la fecha ya fueron superados. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 17 de junio de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, junio dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 269

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora ELEONORA MARCELA CASTIBLANCO DÍAZ, en contra de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, en contra de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del acápite de PRETENSIONES, se advierte que no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 25 ibidem, en tanto que no se encuentran debidamente individualizada. Lo anterior, en vista que dentro de las súplicas declarativas no se hizo referencia al extremo final de la relación de trabajo que se reclama en esta oportunidad. Además, en las peticiones de condena, específicamente, en el numeral 1° no se indica, en debida forma, el concepto al cual corresponde la acreencia laboral que se reclama, ni el periodo por el cual se generó, tan sólo se hizo referencia a un valor general, sin especificar su causación.

Ahora bien, en la pretensión segunda de condena se hace referencia a un valor total en el que incluye varios conceptos laborales, de manera conjunta. En ese sentido, en el mismo numeral se incluyen varias súplicas, por lo que deberán formularse de manera individualizada, precisando el concepto de cada una, esto es, por cada crédito, el periodo por el cual se causa, la cuantía y su valor por anualidad.

2. Ahora bien, se omitió señalar el canal digital a través del cual podrán ser contactadas las personas solicitadas como testigos, o en su defecto, señalar que las mismas no disponen de tales medios, conforme lo estipula el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. En el mismo sentido, al revisar el acápite de Razones de Derecho, se observa que el apoderado tan sólo se limitó a señalar muy sucintamente algunas normas e hizo alusión a algunas decisiones judiciales de las Altas Cortes, sin sustentar las razones jurídicas en las que soporta esta causa judicial; situación que no se acompasa con el requisito exigido por el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS.
4. En otra vía, observa el Juzgado que, a fin de atender los requisitos de los numerales 5° y 10° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora en el encabezado del libelo gestor señaló que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MENOR CUANTÍA. No obstante, en los acápites denominado COMPETENCIA y CLASE DE PROCESO, se dijo que se trata de un PROCESO DE ÚNICA INSTANCIA, como quiera que la cuantía excede de 20 smlmv, esto es, de mayor cuantía.

En ese orden, advierte el Juzgado que existen ligeras confusiones y serias contradicciones frente al proceso que se pretende iniciar y la cuantía del mismo. Se le aclara al apoderado de la parte actora que en el estatuto adjetivo procesal del trabajo, no se encuentra consagrado el trámite de menor ni mayor cuantía, pues son términos propios del ritual procesal civil. En este caso, conforme al Capítulo XIV y los artículos 12 y 13 del CPTSS, los procesos ordinarios laborales pueden ser de única instancia cuando la cuantía no exceda los 20 smlmv o de primera si se trata de una suma superior.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que precise tal aspecto en el encabezado de la demanda y los capítulos de COMPETENCIA y CLASE DE PROCESO, para lo cual deberá indicar si la cuantía de sus pretensiones excede o no la suma de 20 smlmv y si se trata de un proceso ordinario laboral de única o de primera instancia.

6. Por otro lado, no se acreditó el envío de la demanda al correo electrónico de la enjuiciada, como lo exige el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. Finalmente, en atención a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 8° del referido Decreto, la parte actora deberá señalar de qué forma obtuvo el correo electrónico en el que señala que los demandados JORGE ELIECER BOLÍVAR PULGARÍN y JOELBO CONSTRUCCIONES S.A.S. recibirán notificaciones.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación

deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora ELEONORA MARCELA CASTIBLANCO DÍAZ, en contra de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

17/06/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6180451d594b31e738b7fa9d414f3901ed0f20b73f7846ec00f1643df811a4f**

Documento generado en 17/06/2021 03:14:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>